



CONSTANCIA: Del 01-07-2021 al 06-07-2021 corrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. No hubo pronunciamiento.

Armenia Quindío, 27 de julio de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Verbal Resolución de contrato
Demandante: Luis Eduardo Martínez Avilés
Martha Isabel Rodríguez Vásquez
Demandado: Jorge Javier Torres Varón
Radicado: 630013103003-2019-00349-00

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 16 de mayo de 2021, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda.

II. ANTECEDENTES

Notificado en debida forma al demandado, presentó escrito de contestación en forma oportuna. Sin embargo, el despacho en auto del 17 de noviembre de 2020 inadmitió la contestación por falta del requisito contenido en el numeral 5°. Del art. 96 del CGP.

La parte demandada presentó escrito subsanando los defectos anunciados, se tuvo por contestada la demanda conforme al art. 96 del CGP y se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte contraria.

En forma oportuna la parte demandante a través de apoderado judicial atacó el auto que tuvo por contestada la demanda aduciendo que la subsanación fue presentada en forma extemporánea y por mandato legal la consecuencia jurídica en este caso debe ser falta de contestación y que por tanto, las excepciones de fondo formuladas en este mismo sentido son

extemporáneas por lo que no habría lugar a correr traslado de las mismas.

Solicita revocar el auto atacado y en su defecto fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del CGP y de no tener pruebas que decretar se dicte sentencia anticipada en la medida que deben presumirse los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

III CONSIDERACIONES

Es cierto, como aduce el censor, que la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda conduce a que se presuman ciertos los hechos de la demanda.

Sin embargo, a pesar de que así lo dispuso el Despacho en su momento, es cuestionable que deba proferirse un auto calificando dicho acto procesal para deducir tal consecuencia, antes de emitirse la sentencia o para rechazarla.

Autorizada doctrina sostiene a ese respeto:

¹“Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden algunos intérpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, o la que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo” (CGP, art. 321, num 4º).

Ello es así, además, porque si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la

¹ BEJARANO Guzmán Ramiro. ¿El juez debe admitir o rechazar la contestación de la demanda? Ago. 31/2017. www.ambitojuridico.com/

de “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (CGP, art. 97), como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima se le adeuda o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas (CGP, art 379, num. 2º). ...”

En este orden, la indicación de la dirección y correo del demandado y su apoderado es un requisito formal de la contestación de la demanda. Así lo prevé el artículo 96.5º del CGP. Sin embargo, no hay norma alguna que prevea que la omisión de ese requisito conduzca al rechazo de la contestación.

Sumado a ello, con el líbello se aportó la dirección física del demandado y a través de la misma se logró su enteramiento. Con la contestación, el correo de su mandatario. En consecuencia, resultaría un exceso ritual rechazar la oposición por ausencia de unos datos que ya obran en el informativa y arribaron de modo oportuno y regular.

De acuerdo con lo dicho, los argumentos esbozados por la parte demandante no tienen fundamento legal para rechazar la contestación de la demanda y en tal sentido, el Juzgado se sostendrá en la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE:

No reponer para revocar el auto del 26 de mayo de 2021 que admitió la contestación de la demanda.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Se notifica en estado #90 el 04-08-2021.

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

**Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ada70b84ebb961fbfe54bf7ed8744acf89aebeaafe9085ce67d
338d834a0c35**

Documento generado en 03/08/2021 05:45:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**